

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0027-2014

FECHA DE RESOLUCIÓN: 02-04-2014

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / 5. Tramitación / 6. Demanda / 7. Inadmisibles por presentación extemporánea /

Problemas jurídicos

1. De los antecedentes se evidencia que la demandante María Esther Villarroel Peredo, fue notificada con la RESOLUCIÓN/FORESTAL/N° 097 de 20 de diciembre de 2013 mediante su correo electrónico el 30 de diciembre de 2013; asimismo, se advierte que la referida demanda contencioso administrativa, fue presentada a este tribunal el 26 de marzo de 2014.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"Tomando en cuenta la fecha de notificación con la resolución administrativa impugnada y la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa a este tribunal, efectuándose el cómputo conforme a las previsiones contenidas por el art. 28 de la L. N° 1715 modificada por la L. N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, la referida demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 22 incoada por María Esther Villarroel Peredo fue interpuesta fuera del plazo perentorio de 45 días previsto en el art. 28 de la L. N° 1715".

"La interposición extemporánea de la demanda contencioso administrativa, no abre la competencia del Tribunal Agroambiental para la sustanciación del proceso, correspondiendo en consecuencia emitir pronunciamiento en ese sentido".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Segunda del Tribunal Agroambiental **RECHAZA** la demanda Contenciosa Administrativa por extemporánea, con base en los siguientes argumentos:

1. Tomando en cuenta la fecha de notificación con la resolución administrativa impugnada y la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa a este tribunal, la referida demanda incoada

por María Esther Villarroel Peredo fue interpuesta fuera del plazo perentorio de 45 días previsto en el art. 28 de la L. N° 1715.

2. La interposición extemporánea de la demanda contencioso administrativa no abre la competencia del Tribunal Agroambiental para la sustanciación del proceso, correspondiendo en consecuencia emitir pronunciamiento en ese sentido.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / DEMANDA / INADMISIBLE POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA

La interposición extemporánea de la demanda contencioso administrativa no abre la competencia del Tribunal Agroambiental para la sustanciación del proceso.

"Tomando en cuenta la fecha de notificación con la resolución administrativa impugnada y la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa a este tribunal, efectuándose el cómputo conforme a las previsiones contenidas por el art. 28 de la L. N° 1715 modificada por la L. N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, la referida demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 22 incoada por María Esther Villarroel Peredo fue interpuesta fuera del plazo perentorio de 45 días previsto en el art. 28 de la L. N° 1715".

"La interposición extemporánea de la demanda contencioso administrativa, no abre la competencia del Tribunal Agroambiental para la sustanciación del proceso, correspondiendo en consecuencia emitir pronunciamiento en ese sentido".